

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE: TESLP/RR/02/2025****PROMOVENTE: C. IVÁN CARLO
AGUNDIS TINAJERO****AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA****MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR****PROYECTISTA: MTRA. GABRIELA
LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 30 treinta de enero de 2025,
dos mil veinticinco.

Sentencia mediante la cual se determina **desechar de plano** la demanda promovida por el **C. Iván Carlo Agundis Tinajero** que comparece en su calidad de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/02/2025 en contra de: *“CG/2025/ENE/10 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO E INSCRIPCIÓN VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO. De fecha 15 de enero de 2025...”*. Toda vez que la Controversia ha quedado sin materia.

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro indicado.

1. GLOSARIO

Actor. C. Iván Carlo Agundis Tinajero.

Autoridad responsable. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

Carta Magna: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRD. Partido de la Revolución Democrática.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CG. Consejo General del CEEPAC

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

LGPP. Ley General de Partidos Políticos

ACUERDO CG/2024/NOV/352: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMO PARTIDO LOCAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO QUE LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95 PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

ACUERDO CG/2025/ENE/10: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO E INSCRIPCIÓN VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO.

RESULTANDO

2. ANTECEDENTES

De la demanda presentada por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- El Instituto Nacional Electoral INE, aprobó el día 02 dos de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro a través de la Junta General

Ejecutiva el Acuerdo INE/JGE117/2024 mediante la cual se declaró la pérdida del registro del Partido Nacional PRD.¹

- El 30 treinta de septiembre de 2024, el C. Jorge Alberto Zavala López en su carácter de integrante de la Dirección Estatal del Partido PRD en el Estado, presentó ante el CEEPAC, solicitud de registro del Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí, como partido local.

- Mediante Acuerdo **CG/2024/NOV/352** de fecha 26 veintiséis de noviembre del citado año, el Consejo General del CEEPAC declaró la procedencia del otrora Partido de la Revolución Democrática para constituirse como partido local bajo la misma denominación.

- En data 02 dos de diciembre el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) promovió ante este Tribunal Electoral Recurso de Revisión en contra del Acuerdo **CG/2024/NOV/352** aprobado por el CG del CEEPAC, el cual declaró la procedencia del registro del otrora Partido de la Revolución Democrática a nivel estatal.

- El 23 veintitrés de enero de 2025 dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado resolvió el Recurso de Revisión **TESLP/RR/42/2024**, revocando el acuerdo **CG/2024/NOV/352** del Consejo General CEEPAC por el cual se otorgó el registro como partido político local, al otrora Partido Nacional de la Revolución Democrática.

- En fecha 14 catorce de enero de 2025 dos mil veinticinco, el C. Iván Carlo Agundis Tinajero, en su calidad de representante suplente del PRD en el Estado, dirigió oficio **PRDSL/001/2025** al Secretario Ejecutivo del CEEPAC, solicitándole realizara una consulta de carácter urgente, a efecto de contar con la opinión del INE, acerca del financiamiento aplicable al partido PRD en San Luis Potosí.

- El día 15 quince de enero de 2025 dos mil veinticinco, el Consejo General Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, aprobó el **CG/2025/ENE/10 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO E INSCRIPCIÓN**

¹ PRD: Partido de la Revolución Democrática.

VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO.

- **Recurso de Revisión.** El día 21 veintiuno de enero de 2025 dos mil veinticinco ante este Órgano Electoral, el C. IVAN CARLO AGUNDIS TINAJERO interpuso el presente Recurso de Revisión, al que se le asignó el número de expediente **TESLP/RR/02/2025**, inconforme con el Acuerdo **CG/2025/ENE/10** aprobado el día 15 quince de enero de 2025 dos mil veinticinco, por el Consejo General Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana CEEPAC, mediante el cual se determina la distribución y calendarización del financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante este organismo electoral , correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

- Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado instructor, se señalaron las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 30 treinta de enero del 2025 dos mil veinticinco a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

3. CONSIDERACIONES

1.- **COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y 1º, 2º, 5º, 6º fracción II, 7 fracción II, 33 fracción II, 46 fracción II y 48 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del **Recurso de Revisión** del acto o resolución del Consejo, Comisiones distritales, o comités municipales que pudiesen causar perjuicio a un partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva siempre que acredite ello en el asunto.

4. DE LA IMPROCEDENCIA.

a. **Cuestión Previa.** Del análisis del escrito de demanda se advierte que la intención del actor es controvertir el acuerdo CG/2025/ENE/10, emitido por el CG del CEEPAC el día 15 quince de enero de la presente anualidad, mediante el cual se determina la distribución y calendarización del financiamiento público para las

prerrogativas de los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante dicho organismo correspondiente al ejercicio fiscal 2025 dos mil veinticinco.

Lo anterior, por considerar que el acuerdo impugnado, “transgrede la vida interna del Partido de la Revolución Democrática de San Luis Potosí al encontrarse impedido a recibir el financiamiento público estipulado en la ley, para realizar las actividades tendientes a la promoción de la participación de las personas en el estilo de vida democrático, en la participación de las mujeres y las juventudes, así como en la participación en la toma de decisiones y acceso al poder”.

b. Decisión. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda interpuesta por el C. Iván Carlo Agundis Tinajero porque se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el objeto de controversia, ello en razón de que existe un pronunciamiento de este Tribunal de fecha 23 veintitrés de enero de 2025 dos mil veinticinco, relativo a la revocación del Acuerdo CG/2024/NOV/352 emitido por el CG del CEEPAC, toda vez que en la sentencia dictada por el pleno dentro del Juicio de revisión TESLP/RR/42/2024 resolvió revocar el citado acuerdo por el cual el CEEPAC declaraba procedente el registro como partido local al Partido de la Revolución Democrática, por tanto al cambiar la situación jurídica de dicho partido es que se torna improcedente la causa de pedir de la parte actora.

c. Marco Jurídico. El artículo 15 párrafo primero de la Ley de Justicia Electoral establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

Así, el artículo 16 fracción III de la citada ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano responsable modifique o revoque el acto reclamado antes de que dicte sentencia quedando de esta manera el medio de impugnación sin materia.

De lo anterior es claro que, para que se actualice esta causal es necesario que: a) la autoridad responsable modifique o revoque el acto objeto de impugnación y, b) Que por consecuencia el medio de impugnación quede sin materia.

Al efecto, la Sala Superior ha expresado en la tesis jurisprudencial 34/2002 cuya voz es IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, que el segundo elemento mencionado en el párrafo que antecede es determinante y definitorio, ya

que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

d. Caso Concreto. No obstante que este Tribunal es competente para conocer del Recurso de Revisión, es preciso advertir en la demanda del actor, que su controversia se centra en combatir la legalidad, constitucionalidad e imparcialidad en la actuación del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí, que deriva del acuerdo de fecha 15 quince de enero de 2025 dos mil veinticinco por el que se determina la distribución y calendarización del financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante este organismo electoral, correspondiente al ejercicio fiscal 2025 dos mil veinticinco.

Lo anterior en razón de que considera que el Acuerdo CG/2025/ENE/10 le afecta toda vez que transgrede la vida interna del Partido de la Revolución Democrática de San Luis al encontrarse impedido a recibir el financiamiento público estipulado en la ley.

En el caso, de la lectura del escrito de demanda se advierte como pretensiones del actor, los siguientes:

A) El actor pretende la Revocación del Acuerdo CG/2025/ENE/10 toda vez que considera que la responsable tuvo una interpretación sesgada y falta de probidad atentando contra los principios de certeza legalidad, objetividad, imparcialidad y equidad.

B) La Parte actora pretende que la autoridad responsable reconsidere la asignación de financiamiento público que le corresponde como Partido de acuerdo con la Normativa Electoral aplicable, para tal efecto en el escrito de demanda realiza una propuesta del mismo y alude que la “aplicación realizada por la responsable es incorrecta, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática de San Luis Potosí ya contaba con registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que participó y postuló candidaturas en las elecciones locales para el Proceso Electoral 2024, y postulando candidaturas propias en los 15 distritos electorales y en 42 Ayuntamientos, y derivado de este hecho, el Acuerdo CG/2024/NOV/352, avala el registro de este Instituto Político por colmar los requisitos establecidos por la normativa electoral para tal efecto”.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que debe desecharse el Recurso de Revisión interpuesto por el **C. Iván Carlo**

Agundis Tinajero, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

En efecto, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los numerales 15 primer párrafo y 16 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, los cuales claramente precisan cuál claramente precisan que lo medio de impugnación serán improcedentes cuando se configure una modificación o se constituya la revocación del acto objeto de impugnación y que por consecuencia el medio de impugnación quede sin materia, circunstancias que acontecen en el presente Juicio de Revisión.

Lo anterior es así toda vez que esta autoridad se percata que con fecha 23 veintitrés de enero de 2025 el Pleno del Tribunal Electoral del Estado dictó sentencia en los autos del Juicio de Revisión TESLP/RR/42/2024 mediante el cual se revoca el Acuerdo CG/2024/NOV/352 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana por medio del cual se otorgó el registro como partido político local, al otrora Partido Político Nacional de la Revolución Democrática.

En ese sentido, se considera un hecho notorio el cambio de situación jurídica del Partido de la Revolución Democrática como Partido Local, toda vez que por medio de la mencionada resolución el Partido de la Revolución Democrática ya nos un partido local, calidad que se ve afectada ante el pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional en la sentencia citada cuyos efectos obran en el siguiente sentido:

“VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1. Se revoca el acuerdo CG/2024/NOV/352 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el medio del cual se otorgó el registro como partido político local, al otrora Partido Político Nacional de la Revolución Democrática.
2. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de las 72 horas hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la presente sentencia, deberá efectuar la redistribución del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos con registro e inscripción ante dicho órgano, debiendo informar a esta autoridad lo conducente dentro de las 24 horas siguientes a la emisión del acuerdo respectivo...”

Así las cosas, ante tal pronunciamiento es indubitable que ha quedado sin efectos el registro del otrora Partido de la Revolución Democrática a nivel local, lo que en consecuencia no llevaría a ningún fin práctico el estudio de la *causa petendi* del recurso de revisión TESLP/RR/02/2025, al respecto, no es óbice comentar que la distribución del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos solamente se les otorga a los partidos con registro e inscripción ante los respectivos órganos administrativos, por lo que en el juicio de revisión en análisis, no aplicaría tal financiamiento, toda vez que con la citada resolución se dejó sin efectos el registro a nivel local de dicho partido y como consecuencia ha quedado sin materia la controversia del presente juicio.

Bajo esta óptica, resulta evidente que se actualiza en consecuencia la causal de desechamiento prevista en los artículos 15 primer párrafo en relación con el 16 fracción III, ambos de la Ley de Justicia, que textualmente enuncian lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 16. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:

III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia ...”

ARTÍCULO 33. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal, o el Consejo, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

II. Se desechará de plano el medio de impugnación cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 14, o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 15..”

Lo anterior es así toda vez que, al tratarse de una Resolución emitida por el Tribunal Electoral mediante la cual se revoca el registro del otrora Partido Político Local PRD, la causa de pedir del presente juicio de revisión no es atendible al no contar con el registro correspondiente cuyo requisito es indispensable para ser susceptible de recibir financiamiento público.

Ello es así pues el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los

interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, lo que en el caso concreto es aplicable por las razones expuestas, toda vez que el otrora Partido de la Revolución Democrática local perdió el registro de Partido concedido por la responsable en el acuerdo CG/2024/NOV/352, al declarar este Órgano Jurisdiccional la revocación de tal registro en el Juicio de Revisión TESLP/RR/42/2024, por tanto no es posible que se le otorgue el financiamiento público correspondiente.

Fortalece lo anterior, el Criterio Jurisprudencial ² 34/2002 emitido por la Sala Superior cuya voz es la siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación...”

En armonía con la Jurisprudencia que antecede, es claro que la propia normatividad específica que la improcedencia radica en que totalmente quede sin materia el acto que se impugna lo que en el presente caso se surte, toda vez que con la citada revocación del acuerdo de procedencia de registro del partido impugnante tal modificación conlleva inminentemente a un cambio sustancial que

² Consultable en: Tesis: P./J. 11/2018 (10a.). **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 3**

conduce obligatoriamente a la improcedencia o desechamiento del acto impugnado que dio motivo a la demanda del Juicio de Revisión interpuesto por el C. Iván Carlo Agundis Tinajero en los autos del Juicio de Revisión TESLP/RR/02/2025.

Por lo expuesto, al resultar improcedente el Juicio Ciudadano en la parte conducente, conforme a lo previsto en el artículo 15 párrafo primero, en relación con el 16 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, procede su sobreseimiento, por lo que hace al acto precisado.

5. CONCLUSIÓN

En esas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, derivado del cambio de situación jurídica del otro Partido de la Revolución Democrática Local derivado de las situaciones relatadas en el considerando 2 de la presente resolución.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en las consideraciones vertidas en el punto anterior, con fundamento en el artículo 79 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se tiene como efectos de la presente sentencia:

- 1) **ES IMPROCEDENTE** conocer por del Recurso de Revisión interpuesto ante este Tribunal Electoral por el C. IVAN CARLO AGUNDIS TINAJERO.
- 2) **SE DESHECHA** el presente Recurso de Revisión interpuesto ante este Tribunal Electoral por el C. IVAN CARLO AGUNDIS TINAJERO.
- 3) En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el asunto como legal y definitivamente concluido.

7. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Recurrente en el domicilio proporcionado y autorizado en el escrito inicial; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Autoridad responsable.

8. PUBLICIDAD DE LA RESOLUCION

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para

su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio de Revisión **TESLP/RR/02/2025**.

SEGUNDO. Se **deshecha de plano** la demanda.

TERCERO. Notifíquese en forma personal al recurrente, en el domicilio proporcionado en su escrito inicial; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable.

CUARTO. Dese cumplimiento con lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

QUINTO. En su oportunidad, **Archívese** el asunto como legal y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez Doy Fe.

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada Presidenta

Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de
Magistrado.

Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de
Magistrado.

Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General De Acuerdos.

<https://www.teeslp.gob.mx>